

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301020180021000

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, rendido el informe de títulos por la secretaría del despacho, el mismo se pone en conocimiento de las partes, para que realicen los pronunciamientos que consideren sobre el particular.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese de inmediato al despacho el radicado de la referencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0268083037486f09bec448e903236fbc3822f1f33b91950e37c2359c9f4d17**

Documento generado en 17/08/2023 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120160010700

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo solicitado a través del Oficio N° 21-02187 del 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que no es posible tener en cuenta el mismo, tomando en consideración que el proceso se terminó, por pago total de las obligaciones, el 01 de diciembre de 2016.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con el levantamiento de las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría ofíciase informando sobre el particular al precitado Juzgado y, una vez verificado ello, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4bf42865857948de0f239ff7542dc8181dfa60318e2cc22d4f3e12d336d72**

Documento generado en 17/08/2023 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110014003009**20210028701**
Clase: Verbal Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Verónica Ángel Sanabria y Henry Arévalo Huertas
Demandado: Lilia Huertas Viuda de Huertas.
Motivo de decisión: Conflicto Negativo de Competencia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dirime el Despacho el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado noveno (9) Civil Municipal y el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda verbal adelantada por Verónica Ángel Sanabria y Henry Arévalo Huertas contra Lilia Huertas viuda de Huertas.

II. ANTECEDENTES

1. Verónica Ángel Sanabria y Henry Arévalo Huertas, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovieron demanda verbal de responsabilidad civil en contra de Lilia Huertas viuda de Huertas, el 21 de abril de 2021.

2. El Juzgado noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, al cual le correspondió inicialmente la demanda, por auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por el extremo demandado, denominada falta de competencia.

Estimó para ello la autoridad judicial, que el asunto debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., toda vez que, consideró, se trataba de un proceso de mínima cuantía, el cual ascendía a la suma de \$12.000.000, pues, así se indicó en el juramento estimatorio de la demanda.

3. Correspondió la referida demanda al Juzgado cuarenta y nueve (49) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, mediante auto del 28 de febrero del año en curso, resolvió no avocar el conocimiento, proponiendo el conflicto negativo de competencia, por considerar que el demandante formuló demanda ejecutiva singular, con base en un contrato de promesa de compraventa respecto de un inmueble en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45.000.000), y el recaudo de los perjuicios por la suma de doce millones de pesos (\$ 12.000.000.), por lo que el asunto supera la mínima cuantía de \$36.341.040 fijada para el año 2021, año en que se radicó la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación; situación que fue la que, precisamente, se verificó en el caso *sub judice*.

2. Para efectos de dilucidar el asunto se hace necesario anotar, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes, que la parte actora presentó demanda verbal de mínima cuantía, conforme el artículo 25 del estatuto en cita.

La precitada disposición contempla, en lo pertinente, que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. [...] Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). [...] Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

A su turno, el artículo 26 *ibídem* establece en su numeral 1º que la cuantía en procesos contenciosos, como el verbal que nos convoca, se determina *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los*

frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

3. En el *sub examine*, se observa que las pretensiones del proceso se dirigen a la condena a la parte demandada por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) por concepto de indemnización por incumplimiento contractual, tal y como se desprende del juramento estimatorio, es decir, las pretensiones de la demanda ascienden, a 13.2 S.M.L.M.V.¹, por lo que el proceso, corresponde a uno de mínima cuantía, al ser inferior al 40 S.M.M.L.V., siendo aquella suma el único parámetro cuantificado en las pretensiones al momento de presentarse la demanda.

5. Así las cosas, se colige, le asiste razón al Juzgado noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad, cuando declinó el conocimiento de la demanda de la referencia, sustentando su decisión con base, precisamente, en las normas procesales vigentes para el momento en que se formuló la demanda, las cuales le atribuían conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía a los juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad.

En ese orden de ideas, no resultó acertada la decisión acogida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al cual se ordenará remitir la actuación para efectos de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias, y, en tan virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda en relación con la demanda. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el conocimiento de la demanda verbal sumaria instaurada por Verónica Ángel Sanabria y Henry Arévalo Huertas contra Lilia Huertas viuda de Huertas.

¹ Salario mínimo mensual vigente año 2021, \$908.526,00.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la demanda de la referencia, al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86efb0f30673bc030befe560dd3fc77d38b3c6a80337c2bc2bdebaf40d81d1**
Documento generado en 17/08/2023 07:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220023900

En atención a la constancia secretarial que antecede y a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por el apoderado judicial de la ejecutante, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Recibanc contra Adriana Patricia Corredor Franco, Obras y Transportes Infinito S.A.S., Comamfer S.A.S. y Vía Factoring S.A.S., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, según corresponda, y déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4564a9c13ff6e557f90d51852e0c87aabb63ce65d7af8e5627df311ad2a6f64d**

Documento generado en 17/08/2023 07:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220028500

En atención al informe secretarial que antecede y siendo procedente la corrección conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el inciso final del auto calendarado 15 de mayo de 2023, en cuanto a que el folio de matrícula inmobiliaria es el número **50N-20856786**, y no como quedó anotado en el referido proveído [50N-20036413].

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE ,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68a418669cf3dbdfcd92e091d6edfdc0a8e207457229b62c9861cfb3ad071b**

Documento generado en 17/08/2023 07:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230005400

En atención al informe secretarial que antecede y vista la comunicación allegada el pasado 02 de junio de 2023 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 100199481-2-2384, infórmese por Secretaría que Juzgado tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

De otra parte, obre en el plenario para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios emitidos por la secretaría en relación con las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia, así como el informe de títulos rendido por la secretaría del despacho.

Finalmente, vista la solicitud de oficiar a la entidad financiera Itaú Colombia S.A., la misma será denegada, pues la mentada entidad informó el acatamiento de la orden comunicada, sin que se le ordenará informar los productos financieros que posee la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28764e8d1b9b647f8f4001abd7dc04f8d15b6c979dbedd61d2bfb3e79ab4ee**

Documento generado en 17/08/2023 07:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.11001310301120230008300

En atención al informe secretarial que antecede y vista la comunicación allegada el pasado 25 de abril de 2023 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 13227456104253, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

De otra parte, se le informa a la parte actora que los oficios contentivos de las cautelas decretadas por el despacho se encuentran elaborados desde el pasado 12 de abril de la calenda, sin que la parte interesada los haya retirado.

Finalmente, se insta a la actora proceda con las labores de trámite de los oficios citados arriba y las labores de notificación de la aquí ejecutada de conformidad a lo dispuesto en proveídos de fecha 23 y 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26102fe4185942ef1b73e0368e2f5f212fc9a35524c2847f4f98a43a38babb2d**

Documento generado en 17/08/2023 07:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120230025200
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Felipe Guerrero Canal
DEMANDADO: Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 19 de julio de 2023 en virtud del cual, se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el aludido extremo procesal señaló, a través de apoderado judicial, que aportó un nuevo poder dirigido al Juzgado, con referencia del proceso que nos ocupa, indicación de la acción que se impetra y correo electrónico del apoderado. Preciso que su representado no es comerciante inscrito en el Registro Mercantil por lo cual no tiene un correo destinado para notificaciones como lo exige esta sede judicial. Finalmente, sobre esta causal de inadmisión y posterior rechazo, citó el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, e indicó que el poder aportado reúne todas las exigencias descritas en el mismo.

De otro lado, respecto la adecuación de las pretensiones, adujo que en el memorial subsanatorio aclaró que las mismas corresponden al cobro de unas sumas de dinero y sus correspondientes intereses de plazo y de mora, y no se trata del cobro de un perjuicio patrimonial [daño emergente y lucro cesante]. Igualmente, que se trata de una responsabilidad de tipo contractual derivada de un mutuo.

Por último, respecto del juramento estimatorio señaló que al no deprecar pretensiones indemnizatorias no era un requisito presentar el juramento estimatorio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad para revocar o reponer el mismo.

En efecto, dispone el artículo 90 del CGP que el juez inadmitirá la demanda cuando quiera que la misma no reúna los requisitos formales, los que, a su vez, se encuentran regulados en el artículo 82 *ibídem* y anexos ordenados por la ley [Art. 84 CGP].

2. Así, con base en dichas normativas, el Despacho inadmitió el libelo para que se subsanaran los yerros referentes al poder para actuar, adecuara las pretensiones y, de ser el caso, destinara un acápite para el juramento estimatorio.

2.1. En lo atinente al poder, le asiste razón al togado del extremo actor, como quiera que el mismo cumple cabalmente los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en la medida que se allegó mensaje de datos, con la indicación del correo electrónico del apoderado, y si bien en su momento se consideró que el mismo no se otorgó en los términos solicitados, por no haberse remitido desde el correo del poderdante inscrito para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que dicha disposición se exige de las personas inscritas en el registro mercantil, y según lo señaló el profesional del derecho, su procurado no tiene dicho registro de allí que no cabía dicha exigencia.

2.2. No puede decirse lo mismo respecto de las causales de adecuación de las pretensiones y el juramento estimatorio, que se encuentran reguladas en los numerales 4 y 7 de la Ley Procesal General y son del siguiente tenor.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...).

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Ahora bien, los requisitos de precisión y claridad que recaen sobre las pretensiones deben cumplirse cabalmente en la medida que fueron pensadas para permitir al extremo demandado ejercer de forma adecuada su derecho de defensa y contradicción. Pese a lo anterior el extremo actor señaló que lo que pretende es el cobro de unas sumas de dinero y también una acción de responsabilidad contractual derivada de un mutuo.

Analizando dicha afirmación, no es claro lo que pretende, puesto que, si busca el cobro de una suma de dinero y sus intereses, ello indicaría que cuenta con un documento claro, expreso y exigible con el lleno de los demás requisitos del artículo 422 del CGP y el proceso que desea adelantar es de ejecución. De otro lado, adujo que el proceso es una responsabilidad contractual, pero las pretensiones no guardan relación con un trámite de esta índole, no deprecó que se declare que el demandado incumplió el referido contrato, ni que se declare civil y contractualmente responsable al mismo. En síntesis, no hay claridad ni precisión en las pretensiones del actor.

Lo anterior es de suma importancia, pues volviendo al poder, el especial debe indicar expresamente el proceso que pretende adelantar y si el mismo no guarda relación con las pretensiones no resulta viable admitir la demanda.

Finalmente, si lo pretendido por el actor es un proceso de responsabilidad civil, cuya naturaleza es absolutamente indemnizatoria, no puede pretender que no se le exija realizar juramento estimatorio cuando el mismo es un requisito necesario para la admisión de la demanda y, además, hace prueba del monto mientras la cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC9594-2022¹ señaló:

“la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el

¹ M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...). En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite”.

Luego, el Despacho amparado en los artículos 82 y 90 de la Ley Procesal General, inadmitió el libelo y concedió el término de cinco (5) días para subsanación so pena de rechazar el mismo, y posteriormente al verificar una indebida subsanación dio paso al rechazo que se impone por no reunir la demanda los requisitos formales.

Siendo las cosas así, en el caso que nos convoca no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la misma.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se concederá, por ser procedente [Art. 321.1], en el efecto suspensivo, en atención a lo regulado en el artículo 90 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 19 de julio de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f9c956fbac888125e4ff706a7d5030a3ceb9729dade98463e2791d271e2b1**

Documento generado en 17/08/2023 07:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230031200

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Como base de recaudo ejecutivo se aportó cuestionario de interrogatorio de parte extraprocesal y auto del 1 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal, en el que se certificó que la demandada Delia Victoria Ariza Santamaría no justificó su inasistencia a la diligencia programada por dicha judicatura para adelantar la pruebas extraproceso.

2. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –artículo. 422 C.G.P.-.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma; la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea

pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta. Respecto de los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. **La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación**” (subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual forma, es preciso indicar que con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso la valoración de las pruebas extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponde al Juez ante quien se aduzcan, en este caso a esta sede judicial.

3. Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que los documentos aportados como base de ejecución no prestan mérito ejecutivo, toda vez que no satisfacen los requisitos de expresión y claridad referidos, habida consideración que del cuestionario aportado no se avizora que la demandada estuviera obligada a traspasar el inmueble a favor del demandante, es decir no existe una obligación expresa ni que constituya prueba en contra de la señora Delia Victoria Ariza de Santamaría.

En efecto la pregunta cuarta del documento adjuntado es del siguiente tenor: ... ***DIGALE AL DESPACHO COMO ES CIERTO SI O NO***, que el señor ***FERNANDO BENITO ARIZA FAJARDO***, le advirtió que una vez se recuperara de su enfermedad haría el traspaso a favor de él.”

Del anterior cuestionamiento, no puede indicarse que la señora Delia Victoria Ariza de Santamaría se hubiere obligado o comprometido a realizar la tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-175887, a favor del demandante, tampoco la referida pregunta remite al bien identificado en la pregunta uno del señalado cuestionario.

De otro lado, la obligación no es clara, pues de la lectura completa del cuestionario se desprende a lo sumo un mandato, pero no una obligación de suscribir documento; nótese como de la pregunta cuarta antes citada se somete la presunta tradición a una condición, pero no se dice que padecimiento de salud es el que debe superar el ejecutante para que dicha condición se entienda cumplida.

En compendio, como se observa la obligación no se encuentra libre de racionios ni elucubraciones, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago, pues, se itera, el documento presentado no presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado con base en el interrogatorio extraproceso y certificación aportados como báculo de la

acción ejecutiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca47d448486049476b6d9db7a947e80454c922666055bebbed5a6a9c95a01de**

Documento generado en 17/08/2023 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023031200

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Beneficiario entidad Cooperativa **contra** Javier Muñoz Marín, Aura Teresa Segura Castillo, José Miguel Espitia Quiroga y Flor Helena Segura Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$158.371.261 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

1.3. \$9.143.585 por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados y pactadas en el título valor allegado con la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

1.5. Por la cantidad de \$7.491.083 por concepto de intereses corrientes generados respecto de las cuotas en mora de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hernando José López Macea como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d679f14cecc8a753f1c7a7c56cddc5649fcb40c2b09e41d12c6889764676e71a**

Documento generado en 17/08/2023 07:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>